

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 FEB. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00371 00

Se resuelve la reposición que formuló la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia de noviembre 9 de 2020, en la que dispuso la interrupción del proceso hasta el 26 de noviembre de 2020 ante la orden de incapacidad médica presentada por el apoderado del ente ejecutado.

DEL RECURSO

El inconforme alega no estar de acuerdo con la interrupción del proceso dada la conducta asumida por la parte ejecutada y su apoderado que justificaron en tiempo la inasistencia a la audiencia inicial que se celebró en octubre 9 de 2020 y solo para la nueva audiencia es que allega una justificación que no acepta.

Conforme lo dispuesto en tal diligencia, por secretaría se corrió traslado a la parte ejecutada de la inconformidad el 27 de noviembre de 2020, como se avisora a folio 65 vuelto del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, la reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta, tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Establece el artículo 159 *ibidem*, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (negrilla fuera de texto).

Revela el interior del plenario que el 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la ejecutada, a través de correo electrónico remitió una orden de incapacidad médica por 30 días, emitida por la clínica Los Nogales el 1° de noviembre de 2020, y que comprendía desde el 28 de octubre hasta el 26 de noviembre del año próximo pasado, por lo cual solicitaba la suspensión del trámite de la audiencia señalada para el 9 del mismo mes y año.

El despacho encontrando que dicha solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 159 en comento, ordenó la suspensión del trámite hasta el 26 de noviembre de 2020, decisión que el apoderado de la actora recurrió por no estar de acuerdo en que no se había justificado en término, toda vez que la primera diligencia tuvo lugar en octubre 9 de 2020 que tampoco compareció, luego no acepta la excusa presentada.

De lo anterior se advierte que la censura carece de vocación de éxito, pues es patente que las circunstancias aducidas por el apoderado de la ejecutante en modo alguno se avienen de recibo, ya que el trámite se interrumpió porque la incapacidad médica presentada por el apoderado de la ejecutada se ajusta al precepto legal enantes referido, dando lugar a la interrupción del asunto a partir del día en que el juzgador tuvo conocimiento del hecho que la origina, en virtud de ello es que la diligencia del 9 de noviembre de 2020, no se pudo adelantar.

Luego los efectos por inasistencia a la primera diligencia, se hará en su momento como en la misma decisión que ahora se recurre, se indicó, pues tenga en cuenta el recurrente que en esa diligencia no se aceptó ninguna prueba como justificación de inasistencia a la audiencia inicial otrora celebrada, pues nunca se aportó.

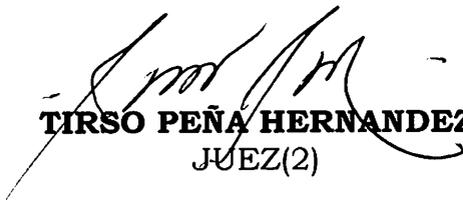
Ante la claridad del asunto, sin más que considerar, la decisión atacada deberá permanecer incólume.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER incólume la decisión de interrupción del trámite adoptada en diligencia de noviembre 9 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

